



Miguel Ángel Lucero Olivas
Senador de la República



El suscrito Senador Miguel Ángel Lucero Olivas integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, en la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;; 8, numeral 1, fracción 1,164, numeral 1,169 y 172 del Reglamento del Senado de la República, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa, con **Proyecto de Decreto por el que se adiciona al artículo 2 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares en materia de Protección de Menores** al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La tecnología ha estado en constante evolución, uno de los beneficios más grandes de su innovación es la comunicación instantánea que elimina barreras de distancia y económicas, así como la evolución de nuevos medios materiales. Sin embargo, la descentralización de la información que únicamente era patrimonio de medios de comunicación nos ha permitido no sólo el acceso a ella, si no, convertirnos en creadores de ésta, gracias al internet. Lo anterior implica la ampliación de derechos, la creación de nuevos y garantía efectiva de otros. En consecuencia, la evolución de su uso para el daño y perjuicio de personas avanza a gran velocidad y la creación de herramientas para aumentar la de protección en las interacciones digitales es natural.

Una de las principales preocupaciones son las interacciones digitales que llevan a cabo niños, niñas y adolescentes en las redes sociales. Existen diversos problemas que surgen por el uso de redes sociales tales como el



ciberacoso, adicción, contacto con personas peligrosas o no deseables, daño emocional y/o daño psicológico.

Como principalmente mencionamos, la tecnología toma mayor relevancia en nuestra vida cotidiana, las redes sociales obtienen gran parte de nuestra información personal y datos sensibles. **La protección a menores para evitar algún daño o perjuicio se concretiza en un estándar de minoría de edad.**

Por ejemplo, en la plataforma de Google, que unifica distintos servicios, encontramos lo siguiente en cuanto su marcador de requisito de minoría de edad: En el caso de un menor que aún no cumpla con este requisito de edad, los padres pueden ayudarlo a crear y administrar una Cuenta de Google a través de Family Link. Cuando este cumpla la edad mínima (establecida por la ley de su país), podrá administrar su cuenta. Cómo conocer el requisito de edad de tu país: **Si vives en un país que no aparece en la siguiente lista, la edad mínima para tener tu propia Cuenta de Google es 13 años.**

ASIA

País	Edad
Corea del Sur	Más de 14 años
Vietnam	Más de 15 años

CARIBE

País	Edad
Aruba	Más de 16 años
Caribe Neerlandés	Más de 16 años
Curazao	Más de 16 años
Sin Maarten	Más de 16 años

EUROPA

País	Edad
Austria	Más de 14 años
Bulgaria	Más de 16 años
Croacia	Más de 16 años
Chipre	Más de 16 años
República Checa	Más de 15 años
Francia	Más de 15 años
Alemania	Más de 16 años
Grecia	Más de 16 años
Hungría	Más de 16 años
Irlanda	Más de 16 años
Italia	Más de 16 años
Lituania	Más de 14 años
Luxemburgo	Más de 16 años
Países Bajos	Más de 16 años
Polonia	Más de 16 años
Portugal	Más de 16 años
Rumania	Más de 16 años
San Marino	Más de 16 años
Eslovaquia	Más de 16 años
Eslovenia	Más de 16 años
España	Más de 14 años

SUDAMÉRICA

País	Edad
Chile	Más de 14 años
Perú	Más de 14 años
Venezuela	Más de 14 años

Como observamos el anterior listado de países delimitan la edad mínima en su legislación, México carece de su regulación por lo que esa minoría de edad la decide la compañía.

Todas las redes sociales tienen una edad mínima para participar y se pueden eliminar los perfiles que incumplan la legislación del país en el que se registra la compañía propietaria de la plataforma, aunque pocas veces se comprueba este extremo si la cuenta no viola algún otro término de las condiciones y es reportado por otro usuario.¹ Sin embargo no siempre se cumple con este requisito.

No existe un precepto específico en el marco jurídico mexicano que contemple la anterior problemática sobre la edad mínima que muchas compañías establecen. Esta es una importante decisión que en nuestra opinión deberían ser discutida y concretada no sólo por parte del sector privado, si no, de los usuarios, gobiernos y académicos del tema. A nivel internacional distintos países en consenso comenzaron a trazar una línea roja de lo no permitido y lo permitido; comenzar con el debate y llevar este tema al poder legislativo de nuestro país, sin lugar a duda, nos colocaría a la vanguardia de las discusiones internacionales.

Como sabemos existe un universo de plataformas que tratan datos personales con la contraprestación de poder tener comunicación con otros usuarios miembros, sin embargo, a continuación, retomaremos los antecedentes en España en el que el centro de la discusión fue lo que hoy se propone. En la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales se establece lo siguiente:

¹ <https://www.forbes.com.mx/regulacion-de-las-redes-sociales-y-libre-expresion/>

“Artículo 7. Consentimiento de los menores de edad.

1. El tratamiento de los datos personales de un menor de edad únicamente podrá fundarse en su consentimiento cuando sea mayor de catorce años.

Se exceptúan los supuestos en que la ley exija la asistencia de los titulares de la patria potestad o tutela para la celebración del acto o negocio jurídico en cuyo contexto se recaba el consentimiento para el tratamiento.

2. El tratamiento de los datos de los menores de catorce años, fundado en el consentimiento, solo será lícito si consta el del titular de la patria potestad o tutela, con el alcance que determinen los titulares de la patria potestad o tutela.”²

Para la garantía de este artículo el reglamento de esta ley en su artículo 8.2, establece los responsables de tratamiento deben demostrar, que hicieron **"esfuerzos razonables"**, teniendo en cuenta el estado de la tecnología, para poder confirmar que, en caso de que la base legitimadora sea el consentimiento, este se prestó conforme a lo establecido en las disposiciones marcadas por el marco normativo.

Un antecedente a la discusión de esta ley orgánica se establece lo siguiente: «En España, el acceso a estas plataformas está regulado en el art. 13 del Real Decreto, de 21 de 1720/2007diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13

² <https://www.boe.es/boe/dias/2018/12/06/pdfs/BOE-A-2018-16673.pdf>



de diciembre, de protección de datos de carácter personal, que establece que "podrá procederse al tratamiento de los datos de los **mayores de catorce años con su consentimiento**, salvo en aquellos casos en los que la Ley exija para su prestación la asistencia de los titulares de la patria potestad o tutela. En el caso de los menores de 14 años se requerirá el consentimiento de los padres o tutores"», explican desde la web de la Asociación de Internautas. Por ello, no es legal el uso de estas redes sociales por menores de 14 años y está prohibido que se registren sin el consentimiento previo de sus tutores legales.³

Como observamos España es un gran referente ya que es el país en el que ha sido más debatido y logró un trabajo en conjunto que se vio materializado en una nueva ley que regula el tema en cuestión.

En materia de protección de datos se cuenta con diversos instrumentos que otorgan directrices internacionales y nacionales para evitar que los niños sean susceptibles de los riesgos que las redes sociales conllevan, entre los que destacan la Convención de los Derechos de los Niños (1989), el Memorándum de Montevideo (2009), y para el caso de México la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (2010), sin embargo, los esfuerzos muchas veces han sido rebasados por la vertiginosa evolución de las redes sociales en Internet, lo cual deja al derecho un paso atrás en el ámbito tecnológico.

El análisis de la evolución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes nos demarca a la niñez como la etapa que se concibe como

³ <https://www.internautas.org/html/9654.html>



una época de desarrollo efectivo y progresivo de la autonomía personal, social y jurídica. Lo anterior siempre ha dirigido la interpretación jurídica a reconocer de la autonomía del menor en favor de otorgarlo como sujeto de derechos por sí solo y no mediante otra persona. Como ejemplo a estos avances la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al resolver el Amparo Directo en Revisión 1674/2014, en sesión de 15 de mayo de 2015, emitió criterios aislados que establecen lineamientos para determinar el grado de evolución de la autonomía de un menor:

EVOLUCIÓN DE LA AUTONOMÍA DE LOS MENORES. LINEAMIENTOS PARA DETERMINAR SU GRADO. *No pueden establecerse edades fijas o condiciones preestablecidas para determinar el grado de autonomía del menor, pues el proceso de madurez no es un proceso lineal y aplicable a todos los niños por igual. Así, la evolución de la autonomía de los menores es progresiva en función de su edad, del medio social, económico y cultural en el cual se desarrollan los infantes, así como de sus aptitudes particulares. De tal forma que, para determinar la capacidad de los menores para tomar decisiones sobre el ejercicio de sus derechos, es fundamental que los juzgadores realicen una ponderación entre la evaluación de las características propias del menor (edad, nivel de madurez, medio social y cultural, etc.) y las particularidades de la decisión (tipo de derechos que implica, los riesgos que asumirá el menor, consecuencias a corto y largo plazo, entre otras).⁴*

⁴ Décima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, 22 de septiembre de 2015, Tesis: 1a.CCLXVII/2015, p. 306, registro: 2009927, Tesis Aislada.



Este criterio se ha reiterado por Tribunales Colegiados, como el establecido en el Amparo en Revisión 136/2015 el 9 de julio de 2015, del cual surgió la tesis aislada de rubro “INCAPACIDAD DE EJERCICIO. LOS ACTOS JURÍDICOS CELEBRADOS POR MENORES DE EDAD EN SU BENEFICIO SON EFICACES, E INEFICACES LOS QUE LES PERJUDIQUEN”.⁵

En esta tesis se determina que la incapacidad de ejercicio de los menores de edad se rige por las siguientes bases: a) Su objeto consiste en proporcionar la más amplia protección a la persona, derechos, patrimonio y demás intereses tutelables de los menores, frente a las afectaciones perniciosas que puedan sufrir, por su inmadurez; b) La restricción es parcial y relativa, pues sus destinatarios están autorizados, enunciativamente, para realizar ciertos actos jurídicos, especialmente en la medida de su desarrollo psicofísico en el transcurso del tiempo; c) El factor primordial para justificar tales autorizaciones radica en la adquisición de discernimiento, concebido como la facultad de distinguir lo verdadero de lo falso, lo justo de lo injusto, señalar la diferencia entre ellos y medir las consecuencias, pues esta aptitud se va adquiriendo en forma paulatina, gradual, creciente y acumulativa, hasta alcanzar su plenitud al llegar a la mayoría de edad; d) En otros asuntos, la autorización propende a conjurar los riesgos que corren los intereses infantiles, por desatención de los obligados a protegerlos, sea la negligencia o ignorancia de los representantes legales o la existencia de intereses opuestos a los de los menores; e) Finalmente, en los casos de urgencia, la justificación surge de la necesidad de acciones inmediatas para enfrentarlos,

⁵ Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, 21 de agosto de 2015, Tesis: 1.4o.C.33.C, p. 306, registro: 2009848, Tesis Aislada.



aunque éstas provengan de los propios menores, si las circunstancias no permiten ocurrir ante los representantes; f) El sistema culmina con una medida tuitiva, inclusive frente a los actos celebrados personal y directamente por los niños, sin estar autorizados expresamente en la ley, consistente en conferir la acción de nulidad sólo en favor de los menores y no de sus contrapartes. Por lo tanto, en todos los casos en que los actos jurídicos celebrados por un menor de edad, sin asistencia de sus representantes legales, beneficien a los niños, los operadores jurídicos deben reconocerles eficacia, y en cambio, admitir la petición de invalidez o ineficacia de los que le sean perniciosos.⁶

El 12 de junio de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se aprueban dos importantes documentos: 1. El “Convenio para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal” del 28 de enero de 1981 (conocido como el Convenio 108), y 2. Su respectivo “Protocolo Adicional” del 8 de noviembre de 2001, relativo a las autoridades de control y a los flujos transfronterizos de datos.⁷

En el artículo primero se establece lo siguiente: El fin del presente Convenio es garantizar, en el territorio de cada Parte, a cualquier persona física sean cuales fueren su nacionalidad o su residencia, el respeto de sus derechos y libertades fundamentales, concretamente su derecho a la vida

⁶ La evolución de los derechos de niñas y niños a partir de la Constitución de 1917 / Leticia Bonifaz Alfonso; Primera edición. -- México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017.

⁷ http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5526265&fecha=12/06/2018



privada, con respecto al tratamiento automatizado de los datos de carácter personal correspondientes a dicha persona («protección de datos»).

El objetivo de esta iniciativa es la de establecer una minoría de edad para el uso de redes sociales, que ampliaría la protección a la población infantil, vulnerable a ser víctima de engaños que posteriormente se convierten en delitos como secuestro, trata de personas o pornografía infantil.

En otros países los gobiernos y el estado están decidiendo en oposición a las empresas que tratan datos personales, que a pesar de tener versiones para niños estas no han sido del todo exitosas y aún existen menores que se plantean el uso de estas redes sin vislumbrar el riesgo que podrían tener.

La minoría de edad que se propone para el tratamiento de datos no es la misma que se considera a nivel jurídico que en nuestro país, es decir; 18 años. Pues esta debe obedecer a los principios que evolucionan para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en razón al interés superior constitucionalmente reconocido. Esta edad debe obedecer al desarrollo de habilidades sociales que implican su conocimiento y práctica.

La Dra. Mayra Amparo Ojeda del Valle en su libro “Desarrollo Infantil y estimulación temprana” nos explica sobre el proceso de adaptación y la respuesta del organismo que se vinculan con las características, duración en intensidad del estímulo a que sea sometido. La regulación adaptativa representa un mecanismo de acomodación, que garantiza la transformación del estado funcional del cerebro de un nivel a otro.

Howard Gardner en su libro “Estructuras de la Mente” explica los sistemas de aprendizaje como un modo adicional de adiestramiento de las habilidades que no se adquieren fácilmente con la imitación pura, o por medio de la participación en un rito de iniciación.

En México tenemos un sistema de aprendizaje que divide según los objetivos el grado en el que una persona puede entrar cumpliendo el requisito de haber cursado el anterior.

Los objetivos del bachillerato general expresan las intenciones formativas que, como ciclo de educación formal, espera alcanzar y se definen de la siguiente manera:

- Ofrecer una cultura general básica, que comprenda aspectos de la ciencia, de las humanidades y de la técnica, a partir de la cual se adquieran los elementos fundamentales para la construcción de nuevos conocimientos.
- Proporcionar los conocimientos, los métodos, las técnicas y los lenguajes necesarios para ingresar a estudios superiores y desempeñarse en éstos de manera eficiente.
- Desarrollar las habilidades y actitudes esenciales para la realización de una actividad productiva socialmente útil.⁸

La Ley General de Educación, en el artículo 37, establece que la educación media superior “comprende el nivel de bachillerato, los demás niveles

⁸ https://www.dgb.sep.gob.mx/bachillerato_general.php



equivalentes a éste, así como la educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalentes.” Es posterior a la secundaria y se orienta hacia la formación integral de la población escolar compuesta, mayoritariamente, por jóvenes de entre quince y dieciocho años de edad, quienes reciben el servicio en instituciones federales, estatales, autónomas y privadas.

En conclusión, la edad mínima para el tratamiento de datos en redes sociales (particulares) que se propone es la de 15 años, pues se respalda en el respeto de la autonomía progresiva del menor y la formación que nuestro sistema educativo mexicano contempla en los objetivos de ésta.

En el Partido del trabajo en nuestro plan de acción establecimos la lucha por la participación popular en las grandes decisiones públicas, también establecimos la lucha por desarrollar y garantizar una actividad cultural y científica.

Cuadro Comparativo

Ley de Protección de Datos

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 2.- Son sujetos regulados por esta Ley, los particulares sean personas físicas o morales de carácter	Artículo 2.- Son sujetos regulados por esta Ley, los particulares sean personas físicas o morales de

<p>privado que lleven a cabo el tratamiento de datos personales, con excepción de:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Las sociedades de información crediticia en los supuestos de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia y demás disposiciones aplicables, yII. Las personas que lleven a cabo la recolección y almacenamiento de datos personales, que sea para uso exclusivamente personal, y sin fines de divulgación o utilización comercial. <p>NO HAY CORRELATIVO</p>	<p>carácter privado que lleven a cabo el tratamiento de datos personales, con excepción de:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Las sociedades de información crediticia en los supuestos de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia y demás disposiciones aplicables, yII. Las personas que lleven a cabo la recolección y almacenamiento de datos personales, que sea para uso exclusivamente personal, y sin fines de divulgación o utilización comercial. <p>La edad mínima para el consentimiento del tratamiento de datos personales es de 15 años, en caso de no tenerlos se requiere de un consentimiento de la madre, padre o tutor que tenga la custodia del menor.</p>
--	---



Miguel Ángel Lucero Olivas
Senador de la República



Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Asamblea el siguiente:

Proyecto de Decreto

ÚNICO. - Se adiciona un segundo párrafo al artículo 2 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Artículo 2.- Son sujetos regulados por esta Ley, los particulares sean personas físicas o morales de carácter privado que lleven a cabo el tratamiento de datos personales, con excepción de:

- I. Las sociedades de información crediticia en los supuestos de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia y demás disposiciones aplicables, y
- II. Las personas que lleven a cabo la recolección y almacenamiento de datos personales, que sea para uso exclusivamente personal, y sin fines de divulgación o utilización comercial.

La edad mínima para el consentimiento del tratamiento de datos personales es de 15 años, en caso de no tenerlos se requiere de un consentimiento de la madre, padre o tutor que tenga la custodia del menor.

Transitorios

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



Miguel Ángel Lucero Olivas
Senador de la República



SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones legales que contravengan el presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno del Senado de la República, a los once del mes de noviembre del año dosmilveinte.

Atentamente